



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL**

Acta número 29

Audiencia 260

En Santiago de Cali, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 360 del 19 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por HUMBERTO CARABALI OCORO contra COLPENSIONES.

Dentro de la oportunidad procesal, la apoderada de la entidad demandada, formuló alegatos de conclusión, afirmando que el actor no es derechohabiente de la reliquidación pensional solicitada, toda vez que pretende ese reajuste atendiendo la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios de conformidad a lo establecido en la Ley 33 de 1985 y la Ley 62 de 1985. Sin que esté en discusión que el régimen bajo el cual se le reconoció el derecho pensional es el Decreto 758 de 1990 y el



ingreso base de liquidación de acuerdo con los precedentes de las Altas Cortes, citando la sentencia SU-023 de 2018 la Corte Constitucional, que acoge la interpretación de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde el IBL se determina de conformidad con la Ley 100 de 1993. Interpretación que igualmente acogió el Consejo de Estado en sentencia 00143 de 2018. Por consiguiente se debe extraer el IBL con lo cotizado en toda la vida o en los últimos 10 años de cotización, pero no el salario promedio del último año.

Como quiera que no se decretaron pruebas en esta instancia, se emite a continuación, la siguiente

### **SENTENCIA No. 255**

Pretende el demandante la reliquidación de su pensión de vejez en aplicación al régimen pensional dispuesto en la Ley 33 de 1985 o en la Ley 71 de 1988, teniendo en cuenta para ello el IBL con el promedio de los salarios devengados en el último año de servicio, con las diferencias causadas debidamente indexadas.

Aduce en sustento de lo anterior:

Que se encuentra pensionado por parte de COLPENSIONES, a través de la Resolución GNR 76181 del 11 de marzo de 2016, en cuantía de \$1.881.771.

Que esa prestación que fue dejada en suspenso al encontrarse laboralmente activo, por tratarse de un servidor público.

Que el día 19 de julio de 2019, solicitó la inclusión en nómina y pago de su pensión de vejez, allegando el acto administrativo de retiro; que la entidad demandada a través del acto administrativo GNR 276494 del 16 de septiembre de 2016, ordenó la inclusión en nómina y pago de su pensión.



Que el día 25 de septiembre de 2016, interpuso acción de revocatoria directa contra la resolución inicial, por considerar que la prestación económica de vejez, se encontraba mal liquidada, toda vez que no fueron tenidos en cuenta los respectivos factores salariales devengados en el último año de servicio prestado, factores que se encuentra contenidos en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985; que con la solicitud de reliquidación presentada a COLPENSIONES, se aportaron los factores salariales, expedidos por el Departamento de Gestión Laboral de las Empresas Municipales de Cali Emcali.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

COLPENSIONES, se opuso a las pretensiones de la demanda, en vista de que no es procedente acceder a la reliquidación pensional reclamada, al haber sido reconocida la prestación conforme a derecho y a la normatividad vigente, esto es, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 758 de 1990, por favorabilidad. Formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe de la entidad demandada y prescripción.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo absolvió a la entidad demandada de las pretensiones elevadas por el actor, decisión a la que arribó en atención a pronunciamientos jurisprudenciales emanados por la Corte Constitucional que pacíficamente ha determinado que el ingreso base de liquidación para las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es el contenido en el inciso 3 de la citada norma, esto es, con el promedio de los salarios cotizados en toda su vida laboral o en el tiempo que le hiciere falta para adquirir su derecho pensional, o por favorabilidad, con el promedio de los últimos 10



años, de que dispone el artículo 21 de la aludida Ley 100, y no como lo pretende la parte actora con el promedio de lo devengado en el último año de servicio, señalado en la Ley 33 de 1985.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

El presente proceso arribó a esta Corporación, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, al haber sido absuelta la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas en la demanda, en atención al artículo 69 del CPL y SS.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Recibido el expediente y surtido el trámite que corresponde a esta instancia, se decide, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

#### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

En esta ocasión los problemas jurídicos a resolver son: **i)** Determinar si hay lugar o no a la reliquidación del IBL de la pensión de vejez del actor, teniendo en cuenta para ello el promedio de lo devengado en el último año de servicio, conforme a la Ley 33 de 1985, y en caso afirmativo, **ii)** Establecer si existen diferencias a favor del pensionado demandante, **iii)** y la indexación de las mismas, sí a ello hubiere lugar.

#### **SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS**

En el presente asunto no es materia de debate probatorio:

- el estatus de pensionado de vejez del actor, conforme la copia de la resolución GNR 76181 del 11 de marzo de 2016, (fl. 11-16) emanada por la entidad demandada, en aplicación del régimen pensional



previsto en el Acuerdo 049 de 1990 y su decreto aprobatorio 758 del mismo año, al ser beneficiario del régimen de transición del Art. 36 Ley 100 de 1993 y en la que se determinó dejar en suspenso la prestación junto con el pago del retroactivo si hay lugar a ello, hasta tanto el pensionado allegue el acto administrativo de retiro definitivo del servicio de la entidad pública con la que se encuentra activo.

- La emisión de la Resolución GNR 276494 del 16 de septiembre de 2016, proferida por COLPENSIONES, mediante la cual ordenó la inclusión en nómina de la pensión de vejez reconocida al demandante, a partir del 16 de septiembre de 2016, en cuantía de \$1.881.771 (fl. 17-22)

## **CALCULO DEL IBL**

En lo que tiene que ver con la fórmula para obtener el IBL de las personas beneficiarias del régimen de transición, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en precisar que el régimen de transición garantiza a sus beneficiarios la normativa que venía rigiendo en cada caso, sólo en lo atinente a la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas para acceder al derecho y el monto de la prestación; pero no en lo relacionado con el ingreso base de liquidación, el cual, para quienes al 1º de abril de 1994 se encontraban laborando, se rige por lo previsto en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que para el evento de quienes estando en transición les faltará menos de 10 años para adquirir el derecho, lo es el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior. A modo de consulta encontramos las sentencias emanadas por nuestro órgano de cierre del 23 de abril de 2003 radicación 19459, SL 17 de 2008, radicación 33.343, del 5 de mayo de 2009 radicación 35439, del 1º de marzo de 2011 radicación 40552, del 25 de septiembre de 2012 radicación 42009, la sentencia del 29 de noviembre de 2017 radicación 47952, la sentencia SL 419 de 2018, reiterada en la SL 4843 de 2019, entre otras.



De igual forma la guardianiana de la Constitución en su sentencia de unificación 230 del 29 de abril de 2015, comparte la anterior tesis de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, pues allí concluyó que:

*“Si bien existía un precedente reiterado por las distintas Salas de Revisión en cuanto a la aplicación del principio de integralidad del régimen especial, en el sentido de que el monto de la pensión incluía el IBL como un aspecto a tener en cuenta en el régimen de transición, también lo es que esta Corporación no se había pronunciado en sede de constitucionalidad acerca de la interpretación que debe otorgarse al inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señalando que el IBL no es un elemento del régimen de transición.”*

Por otro lado, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo en su Sala Plena a través de la Sentencia 143 del 28 de agosto de 2018, unificó el criterio en cuanto a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, más exactamente en lo que atañe al periodo de liquidación del IBL y a los factores para establecer el mismo, y en la que se fijó la siguiente regla jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición:

*“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.*

Más adelante, estableció la sub-regla siguiente:

*“La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:*

*- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la*



*variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”*

De acuerdo a los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales emanados por las Altas Cortes, y que esta Sala comparte en su totalidad, se concluye que los beneficios que otorga el régimen de transición son en lo concerniente a la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez y en lo que tiene que ver con la forma de calcular el ingreso base de liquidación, sea cual sea el régimen pensional anterior al Sistema General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, debe tomarse en cuenta el prescrito por el inciso 3 del artículo 36 de la citada Ley o el del artículo 21 de la misma, según sea el caso.

En consecuencia, la pensión del señor HUMBERTO CARABALI OCORO no puede reajustarse con el promedio de lo devengado en el último año de servicio como lo pretende, sino conforme lo establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o en el Art. 21 ibídem, como en efecto lo hizo COLPENSIONES en las resoluciones antes mencionadas.

Ahora bien, en vista de que actualmente el actor disfruta de una pensión reconocida con base en los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, en la que se aplicó una tasa de reemplazo del 90% al IBL liquidado por la entidad, según las resoluciones GNR 76181 del 11 de marzo de 2016 y GNR 276494 del 16 de septiembre de 2016, no existe razón alguna para efectuar el estudio de dicha prestación con base en la Ley 33 de 1985, pues ésta dispone un monto igual al 75% sobre el ingreso base, que como ya se dijo



debe ser calculado conforme las fórmulas descritas en la Ley 100 de 1993, lo que conllevaría a una reducción del valor de la mesada pensional.

Finalmente, al no salir avante la pretensión principal no hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno acerca de la pretensión accesoria de indexación.

Así las cosas, no tendría derecho el actor a ninguna de las pretensiones incoadas en su demanda, tal y como lo concluyó el A quo, debiéndose entonces confirmar la sentencia de primer grado.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado, toda vez que el proceso arribó a esta Colegiatura para surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

### **DECISIÓN**

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia número 360 del 19 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta.

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El fallo que antecede fue discutido y aprobado en sala.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
HUMBERTO CARABALI OCORO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-013-2018-00082-01

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: HUMBERTO CARABALI OCORO  
APODERADA: PAOLA ANDREA GRAJALES VELEZ  
paola.grajales22@gmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADA: GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ PRADO  
www.aja.net.co

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

**Los Magistrados,**

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**  
Magistrada  
RAD.013-2018-00082-01